

Xalapa, Veracruz, 31 de enero de 2024.

Versión estenográfica de la sesión pública de resolución de la Sala Regional Xalapa del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la III Circunscripción Electoral Plurinominal, realizada en las instalaciones de dicho organismo.

Magistrada Presidenta Eva Barrientos Zepeda: Buenas tardes.

Siendo las 13:00 horas con cuatro minutos se da inicio a la sesión pública de resolución de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la III Circunscripción Plurinominal Electoral convocada para esta fecha.

Secretario general de acuerdos en funciones, por favor, verifique el *quorum* legal y dé cuenta con los asuntos a analizar y resolver en esta sesión pública.

Secretario General de Acuerdos en Funciones José Eduardo Bonilla Gómez: Con gusto, magistrada presidenta, y con su autorización.

Están presentes, además de usted, el magistrado Enrique Figueroa Ávila y el magistrado en funciones José Antonio Troncoso Ávila, por tanto, existe *quorum* para sesionar.

Los asuntos a analizar y resolver en esta sesión pública son cuatro juicios ciudadanos, tres juicios electorales, un juicio de revisión constitucional electoral y dos recursos de apelación, con las claves de identificación, nombres de las partes actoras y de las responsables, precisados en el aviso fijado en los estrados y en la página electrónica de esta Sala Regional.

Es la cuenta, magistrada presidenta, magistrados.

Magistrada Presidenta Eva Barrientos Zepeda: Gracias, secretario.

Compañeros magistrados, se encuentra a nuestra consideración el orden propuesto para la discusión y resolución de los proyectos previamente circulados.

Si están de acuerdo, por favor manifiésteno en votación económica.

Aprobado.

Secretario Ricardo Manuel Murga Segovia, por favor dé cuenta con los asuntos turnados a la ponencia a mi cargo.

Secretario de Estudio y Cuenta Ricardo Manuel Murga Segovia:
Magistrada presidenta, magistrados, buenos días.

Doy cuenta con el juicio electoral 5 de este año, promovido por el Partido Acción Nacional, a fin de impugnar la sentencia emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca en el procedimiento especial sancionador 26 de 2023, en la que declaró la inexistencia de la comisión de actos anticipados de precampaña y campaña imputados a Lizeth Arroyo Rodríguez en su calidad de diputada del Congreso local de Oaxaca.

En el proyecto, primeramente se considera que no ha lugar a admitir la prueba que el actor pretende aportar en el juicio federal como superveniente, ello al tratarse de una certificación de fecha 22 de diciembre que el propio actor solicitó y que pudo haberla aportado en la instancia local, pues finalmente la resolución impugnada se emitió hasta el 12 de enero de este año.

Por cuanto hace al fondo del asunto, se propone declarar infundados los agravios tendentes a demostrar que se acreditan los actos anticipados de campaña y precampaña, ello es así pues del análisis de las publicaciones que fueron constadas no se acredita el elemento subjetivo, pues de las mismas no se advierte un llamado expreso al voto o que su finalidad sea la de promover u obtener a postulación de una precandidatura, candidatura o cargo de elección popular.

Por otra parte, se propone declarar sustancialmente fundados los agravios en los que el actor aduce que el Tribunal local no fue exhaustivo, lo anterior es así, debido a que desde la denuncia primigenia la parte actora expuso que la denunciada con la difusión de su imagen y al ser servidora pública transgredía lo dispuesto en el artículo 134 de la Constitución Federal; sin embargo, el Tribunal local

no emitió pronunciamiento alguno sobre dicha temática en la sentencia impugnada.

Por lo anterior, la ponencia propone revocar parcialmente la sentencia impugnada para efecto de que el Tribunal con libertad de atribuciones emita una nueva determinación en la que analice si se actualiza o no la vulneración a la citada normativa constitucional en el entendido de que no se tuvo por acreditada la infracción relativa a los actos anticipados de precampaña y campaña.

Ahora, doy cuenta con el juicio electoral 6 de este año, promovido por el presidente de la Dirección Estatal Ejecutiva del Partido de la Revolución Democrática en Quintana Roo, a fin de impugnar la sentencia emitida por el Tribunal Electoral de dicha entidad federativa, donde se determinó confirmar el desechamiento emitido por el director jurídico del Instituto local respecto a la solicitud de medidas cautelares que realizó en una queja sobre supuestos actos de promoción personalizada y/o actos anticipados de precampaña por parte de la presidente municipal de Benito Juárez, Quintana Roo.

El actor señala que el Tribunal local incurrió en una motivación incorrecta e ilegal al sostener que el acuerdo impugnado había sido emitido conforme a derecho cuando dejó de analizar que el director jurídico emitió una determinación que la ley reserva a la Comisión de Quejas y Denuncias del mismo Instituto.

Al respecto, la ponencia estima que el agravio sobre la competencia del director jurídico es inoperante porque no controvierte las razones del Tribunal responsable para confirmar el acuerdo impugnado, consistentes en que la improcedencia de las medidas cautelares fue determinado en un acuerdo previo de la Comisión de Quejas y Denuncias.

Luego, se estima que la supuesta falta de exhaustividad o congruencia externa por no analizar la supuesta incompetencia del director jurídico en la sentencia local es infundado, toda vez que el actor no expuso dicho agravio en su demanda primigenia, además de ser un reclamo a su vez infundado porque el artículo 58 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto local sí previene como facultad de la Dirección Jurídica desechar la solicitud de medidas cautelares sin mayor trámite cuando

se actualice su notoria improcedencia, precisamente, por existir un pronunciamiento previo de la Comisión de Quejas y Denuncias del mismo Instituto.

Por tales razones y otras que se exponen en el proyecto, se propone confirmar la sentencia impugnada.

Es la cuenta, magistrada presidenta, magistrados.

Magistrada Presidenta Eva Barrientos Zepeda: Gracias, secretario.

Compañeros magistrados, están a nuestra consideración los proyectos de la cuenta.

No hay intervenciones, secretario recabe la votación, por favor.

Secretario General de Acuerdos en Funciones José Eduardo Bonilla Gómez: Con su autorización, magistrada presidenta.

Magistrado Enrique Figueroa Ávila.

Magistrado Enrique Figueroa Ávila: A favor de los proyectos.

Secretario General de Acuerdos en Funciones José Eduardo Bonilla Gómez: Gracias, magistrado.

Magistrado en funciones José Antonio Troncoso Ávila.

Magistrado en Funciones José Antonio Troncoso Ávila: A favor de los proyectos.

Secretario General de Acuerdos en Funciones José Eduardo Bonilla Gómez: Gracias, magistrado.

Magistrada presidenta Eva Barrientos Zepeda, ponente en los asuntos de cuenta.

Magistrada Presidenta Eva Barrientos Zepeda: A favor de mi consulta.

Secretario General de Acuerdos en Funciones José Eduardo Bonilla Gómez: Gracias, magistrada.

Magistrada presidenta, le informo que los proyectos de resolución de los juicios electorales 5 y 6, ambos de la presente anualidad fueron aprobados por unanimidad de votos.

Magistrada Presidenta Eva Barrientos Zepeda: Gracias.

En consecuencia, en el juicio electoral 5 se resuelve:

Único.- Se revoca parcialmente la resolución impugnada en los términos precisados en el considerando quinto de esta ejecutoria.

En el juicio electoral 6 se resuelve:

Único.- Se confirma la sentencia impugnada.

Secretaria Frida Cárdenas Moreno, por favor dé cuenta con los asuntos turnados a la ponencia a cargo del señor magistrado Enrique Figueroa Ávila.

Secretaria de Estudio y Cuenta Frida Cárdenas Moreno: Con su autorización, magistrada presidenta, magistrados.

Doy cuenta con el juicio de la ciudadanía 15 de este año, promovido por el presidente municipal de San Antonino Castillo Velasco, Oaxaca, contra la sentencia dictada por el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca en el juicio ciudadano local 176 de 2023, en la que declaró existente la violencia política en razón de género por reiteración.

Respecto que el Tribunal responsable no tenía competencia para declarar la nulidad del oficio impugnado de origen, en el proyecto se propone declarar infundado el agravio, porque la responsable no asumió la competencia como un acto administrativo propiamente, sino a partir de lo manifestado en su contenido en el que en concepto de las entonces actores, se advertía la obstrucción del cargo y violencia política en razón de género, las cuales eran de naturaleza electoral, y sobre esas temáticas revisó y analizó su legalidad.

Por otra parte, el actor alega que el Tribunal responsable determinó la existencia de violencia política en razón de género tomando como base el diverso juicio de la ciudadanía local 100 de 2023, por reiteración de los actos; además, alega que no se cumplen ninguno de los elementos del *test*, ya que de sus manifestaciones no se advierten estereotipos de género, como pretende hacerlo ver el Tribunal responsable, sino que únicamente precisó las razones por las cuales no era posible atender favorablemente ciertas peticiones de los actores locales, por las que cualquiera que haya sido el sentido en su escrito de respuesta, no pudo causar semejantes afectaciones a las actoras locales.

En el proyecto se propone declarar fundado el agravio, ya que por criterio de la Sala Superior de este Tribunal, sostenida en el recurso de reconsideración 325 de 2023, no puede decretarse la violencia política en razón de género bajo la repetición de los actos o hechos denunciados, además de que el Tribunal responsable sustentó el elemento de género en la reversión de la carga de la prueba, lo cual igualmente sostuvo que no puede ser aplicada en estos casos, por lo que es incorrecta la determinación de la responsable.

Así, bajo el criterio de la Sala responsable de que la reiteración de las conductas denunciadas no puede configurarse como violencia política en razón de género, entonces la determinación del Tribunal responsable de declarar su existencia ya no tiene asidero jurídico, así como las consecuencias jurídicas que derivaron de esto.

Por tanto, se propone revocar lisa y llanamente las consideraciones del Tribunal responsable respecto de que se actualizó la violencia política en razón de género, así como las consecuencias jurídicas que le atribuyó a la misma, como lo es la inscripción en el Registro Nacional y Local de personas sancionadas por violencia política contra las mujeres en razón de género y las medidas de reparación.

Ahora se da cuenta con el proyecto de sentencia del juicio de la ciudadanía 30 del presente año, promovido por Leticia López Landero, quien se ostenta como precandidata a ocupar una candidatura a Senadora de la República y como militante del Partido Acción Nacional a fin de controvertir la resolución dictada por la Comisión de Justicia del Consejo Nacional del citado instituto político dentro del juicio de inconformidad 28 de 2023, el cual confirmó, en lo que fue materia de

impugnación, las providencias relacionadas con las reglas para postular candidaturas al Senado de la República por el principio de mayoría relativa, así como los criterios para garantizar la paridad de género.

En cuanto al fondo del asunto, primero se propone declarar infundados el agravio relativo a que, desde la perspectiva de la actora, fue incorrecto que la secretaria general del Comité Ejecutivo Nacional del PAN emitiera y signara las providencias cuestionadas en la instancia partidista.

En el proyecto se explica que tales determinaciones fueron emitidas por el presidente nacional del citado instituto político, de conformidad con sus atribuciones y la secretaría general únicamente las certificó y comunicó.

Además, también se razona que si bien es cierto los criterios contenidos en los precedentes de las Salas de este Tribunal Electoral no son vinculantes, también lo es que ello no implica que el resolver casos similares se pueda coincidir en los criterios adoptados, tal como se analiza en la propuesta.

Por lo que hace al resto de las alegaciones, se propone declararlas inoperantes, esencialmente porque según se expone en cada caso, la enjuiciante reitera las mismas alegaciones que en la instancia primigenia sin controvertir la totalidad de las razones expuestas por la responsable.

Por ende, se propone confirmar la resolución partidista impugnada.

A continuación doy cuenta con el juicio de revisión constitucional electoral 6 del presente año promovido por Movimiento Ciudadano a través de su representante legal contra la sentencia dictada por el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca en el recurso de apelación local 1 de 2024, que confirmó el acuerdo del Consejo General del Instituto Electoral, el cual aprobó la integración del Consejo Municipal Electoral del Municipio de Santiago Juxtlahuaca, Oaxaca.

El actor alega que contrario a lo que determinó el Tribunal responsable de que no aportó ningún medio de prueba en la que apoyara su afirmación sí ofreció en tiempo y forma como medio de prueba los

informes del Secretario de Fortalecimiento Municipal del Gobierno del Estado de Oaxaca, así como de los integrantes del ayuntamiento de Santiago Juxtlahuaca para que informaran si la persona designada como presidente del Consejo General de dicho municipio fungió como alcalde única constitucional.

En el proyecto se propone declarar de infundado el agravio, pues tal como lo señaló el Tribunal local el partido actor no acreditó haber solicitado oportunamente los informes que ofreció como prueba a los funcionarios mencionados y que los mismos no le fueron proporcionados, de ahí que no se cumplen los extremos de la normativa atinente como para que el Tribunal responsable despliegue sus atribuciones de requerir.

Por lo expuesto es que se propone confirmar la sentencia impugnada.

Ahora doy cuenta con el recurso de apelación 7 de este año, promovido por el partido Redes Sociales Progresistas Chiapas a fin de controvertir el dictamen consolidado 628 y la resolución 636, ambas del año pasado, emitidas por el Consejo General del INE respecto de las irregularidades encontradas en el dictamen consolidado de la revisión de los informes anuales de ingresos y gastos del partido actor correspondientes al ejercicio 2022 en el estado de Chiapas.

La pretensión del partido actor es que se revoque el dictamen y la resolución del Consejo General del INE y se deje sin efectos la sanción impuesta con relación a una conclusión sancionatoria relacionada con la omisión de reportar gastos realizados por concepto de pago de arrendamiento de oficina.

Como temas de agravio centrales el partido actor hace valer la falta de exhaustividad y congruencia, la inconstitucionalidad del artículo 27, párrafo tres del Reglamento de Fiscalización y la falta de fundamentación y motivación de la sanción.

Al respecto, la ponencia propone que el agravio relativo a la falta de exhaustividad y congruencia es en parte infundado y en parte inoperante. Lo infundado del agravio radica en que contrario a lo argumentado por el partido recurrente los folios de las facturas que no fueron localizadas en la contabilidad del partido actor sí fueron hechas

de su conocimiento por la autoridad responsable, por lo que eran las respuestas a los oficios de errores y omisiones donde debió de subsanar la documentación solicitada para efectos de que se tuviera por solventada lo que no aconteció en el presente caso.

Por otra parte, la inoperancia del agravio radica en que el partido actor refiere argumentos que no fueron planteados en su oportunidad al desahogar los correspondientes oficios de errores y omisiones.

Por otra parte, se propone que es infundado el agravio relativo a la inconstitucionalidad del artículo 27, párrafo tres del Reglamento de Fiscalización porque el partido actor parte de una premisa errónea al equipar el método valuación para establecer el valor de gastos no reportados con la imposición de una sanción.

Lo anterior es así, pues la porción normativa controvertida no constituye la imposición de una doble sanción por la misma conducta que se traduzca en una multa excesiva, sino más bien contempla un método de evaluación para determinar el valor de los gastos no reportados en los informes de los partidos, lo cual es diferente a la imposición de una sanción por la actualización de una infracción, por lo que no se contraviene lo previsto en el artículo 22 constitucional.

Finalmente, la ponencia estima que es infundado el agravio relativo a la falta de fundamentación y motivación de la sanción, ya que contrario a lo afirmado por el partido recurrente, el Consejo General del INE sí señaló el motivo por el cual infringió la normativa y refirió las circunstancias de modo, tiempo y lugar en el que se desplegó la conducta infractora, relacionándolos con las disposiciones jurídicas aplicables, aunado a que el partido actor no controvierte de manera frontal la totalidad de las razones expuestas por la autoridad responsable en la resolución impugnada.

Por lo anterior, se propone confirmar en lo que fue materia de impugnación el dictamen consolidado y la resolución controvertidos.

Finalmente, doy cuenta con el recurso de apelación 8 de este año, promovido por el Partido Fuerza por México, a través de la presidenta del Comité Directivo Estatal del mencionado partido político, a fin de controvertir la resolución del Consejo General del INE con clave 636 de

la pasada anualidad, respecto de las irregularidades encontradas en el Dictamen consolidado de la revisión de los informes anuales de ingresos y gastos correspondientes al ejercicio 2022 del partido promovente en el estado de Oaxaca.

La pretensión del partido actor es que se revoque la determinación del Consejo General del Instituto Nacional Electoral en el Dictamen y resolución impugnados, y que se dejen sin efectos las sanciones impuestas al Comité Ejecutivo Estatal de Fuerza por México Oaxaca, respecto a seis conclusiones del respectivo dictamen.

Como temas de agravios centrales, el partido actor hace valer la indebida fundamentación y motivación, así como un error respecto a la cantidad que debió transferir del recurso ordinario para el desarrollo de actividades específicas.

Por otro lado, alega que los Lineamientos para el gasto programado emitidos por el INE, en el que se establecen las bases que los partidos políticos deben seguir para calcular el monto correspondiente al importe total del Programa Anual de Trabajo, respecto a actividades específicas, fueron mal aplicados, ya que a su decir sí cumplió con los términos de dichos lineamientos, pero fue la autoridad responsable la que emitió un Dictamen consolidado incorrecto y, por tanto, el partido político afirma que no tiene obligación constitucional ni legal para devolver los remanentes del gasto no ejercido.

Al respecto, la ponencia propone que los agravios son inoperantes, respecto a cinco de las conclusiones controvertidas, toda vez que el recurrente se limitó a transcribir la parte de la resolución en la que se hizo referencia a éstas, sin controvertir frontalmente los razonamientos expuestos por la autoridad responsable para sustentar su determinación.

Por cuanto hace a la restante conclusión, el proyecto propone que deben calificarse de infundados los planteamientos del partido recurrente, ya que contrario a lo que aduce, la cantidad que se le entregó para actividades ordinarias permanentes, sólo resulta aplicable como parámetro por cuanto hace al dos por ciento que debía destinar para actividades específicas, puesto que con relación al restante tres por ciento, le fue suministrada una cantidad adicional e independiente;

de ahí que se considera adecuado que la autoridad responsable haya tomado como base para la sanción impuesta los montos específicos señalados en la resolución controvertida respecto a actividades específicas y no el parámetro que el recurrente señala.

En consecuencia, por estas y otras razones que se explican ampliamente en la consulta, se propone confirmar, en lo que fue materia de impugnación, el dictamen consolidado y la resolución controvertidos.

Es la cuenta, magistrada presidenta, magistrados.

Magistrada Presidenta Eva Barrientos Zepeda: Gracias, secretaria.

Compañeros magistrados, están a nuestra consideración los proyectos de la cuenta.

No hay intervenciones. Secretario, recabe la votación, por favor.

Secretario General de Acuerdos en Funciones José Eduardo Bonilla Gómez: Con su autorización, magistrada presidenta.

Magistrado Enrique Figueroa Ávila, ponente en los asuntos de cuenta.

Magistrado Enrique Figueroa Ávila: A favor de mi consulta.

Secretario General de Acuerdos en Funciones José Eduardo Bonilla Gómez: Muchas gracias, magistrado.

Magistrado en funciones José Antonio Troncoso Ávila.

Magistrado en Funciones José Antonio Troncoso Ávila: A favor de los proyectos.

Secretario General de Acuerdos en Funciones José Eduardo Bonilla Gómez: Gracias, magistrado.

Magistrada presidenta Eva Barrientos Zepeda.

Magistrada Presidenta Eva Barrientos Zepeda: A favor también de todos los proyectos.

Secretario General de Acuerdos en Funciones José Eduardo Bonilla Gómez: Gracias, magistrada.

Magistrada presidenta, le informo que los proyectos de resolución de los juicios ciudadanos 15 y 30, del juicio de revisión constitucional electoral 6, así como de los recursos de apelación 7 y 8, todos de la presente anualidad, fueron aprobados por unanimidad de votos.

Magistrada Presidenta Eva Barrientos Zepeda: Gracias.

En consecuencia, en el juicio ciudadano 15, se resuelve:

Único.- Se revoca la sentencia impugnada en los términos de la presente ejecutoria.

En el juicio ciudadano 30 y en el juicio de revisión constitucional electoral 6, en cada caso, se resuelve:

Único.- Se confirma la resolución impugnada.

Finalmente, en los recursos de apelación 7 y 8, en cada caso, se resuelve:

Único.- Se confirma, en lo que fue materia de impugnación, el dictamen y la resolución controvertidos.

Secretario Jonathan Máximo Lozano Ordoñez, por favor, dé cuenta con el asunto turnado a la ponencia a cargo del señor magistrado en funciones José Antonio Troncoso Ávila.

Secretario de Estudio y Cuenta Jonathan Máximo Lozano Ordoñez: Con su autorización, magistrada presidenta, magistrados.

Se da cuenta con el proyecto de sentencia del juicio electoral 7 de este año, promovido por el Partido de la Revolución Democrática en contra de la resolución emitida por el Tribunal Electoral de Quintana Roo, que confirmó el acuerdo de la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral del referido estado, que declaró improcedentes las medidas cautelares solicitadas por el hoy actor respecto de diversas

publicaciones alojadas en internet, sobre las cuales adujo la cobertura informativa indebida a favor de la ciudadana Ana Patricia Peralta de la Peña en su calidad de presidenta municipal del Ayuntamiento de Benito Juárez.

La pretensión del actor consiste en que esta Sala Regional revoque la sentencia impugnada y ordene la procedencia de las medidas cautelares solicitadas en la instancia administrativa, consistentes en el retiro de 128 publicaciones en espacios de internet, de 25 medios digitales y cuatro en la red social Facebook del Ayuntamiento y de la presidenta municipal denunciada, porque en su consideración configuran una cobertura informativa indebida que favorece la sobreexposición de su imagen en la intención de buscar la reelección, lo que a su decir impacta en la equidad de la contienda.

En el proyecto que se somete a su consideración, en primer término se propone calificar de infundado el agravio concerniente a la falta de competencia del Director Jurídico del Instituto Electoral local para pronunciarse sobre las medidas cautelares, ello porque el accionante parte de la premisa errónea de considerar que dicho funcionario fue quien proveyó lo concerniente a la improcedencia; no obstante, fue la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral de Quintana Roo quien así lo determinó y, en todo caso, la integración del Director Jurídico a dicho órgano colegiado se encuentra legalmente justificada con base en las disposiciones del Reglamento de la Comisión al fungir como Secretario Técnico de ésta.

Por otro lado, en relación con la presunta variación de la causa de pedir y por ende, la violación a los principios de legalidad, exhaustividad y congruencia, la parte actora expuso que el Tribunal local revisó incorrectamente la improcedencia de las medidas cautelares sobre la base de una propaganda gubernamental personalizada a la luz del artículo 134, párrafo siete y ocho de la Constitución general cuando su causa de pedir consistía en señalar la cobertura informativa e indebida a favor de la denunciada, en términos de lo dispuesto por la base sexta del artículo 41 de la Constitución general y 87 de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral de Quintana Roo.

En el proyecto se propone calificar de infundado el agravio porque al interponer la queja y solicitar las medidas cautelares, el denunciante

hizo referencia expresa a la presunta vulneración de la equidad en la contienda y el uso indebido de recursos públicos.

Y la cobertura informativa e indebida la hizo depender del hecho de que con ello, la presidente municipal consigue una sobreexposición de su imagen posicionándose de cara a contender en el proceso electoral en curso.

De ahí que no exista tal variación de la causa de pedir al haber correspondencia entre lo planteado por el actor y lo resuelto por el Tribunal local.

Además, la ponencia considera que fue correcto que el Tribunal responsable confirmara la improcedencia de las medidas cautelares al valorar que de la denuncia y elementos de prueba, no se advierte de forma preliminar en forma de apariencia del buen derecho y ponderando el peligro en la demora, la existencia de elementos indiciarios que actualicen alguna irregularidad con la que se desvirtúa el principio de licitud de las publicaciones y se amerite su retiro preventivo por la eventual trascendencia al proceso electoral, ya que 128 de ellas se encuentran protegidas bajo el amparo de la labor periodística, y cuatro más alojadas en Facebook como parte de una labor informativa de gobierno, así como una felicitación a una precandidata, razones que el actor no controvierte frontalmente y, por ende, no fueron desvanecidas en esta instancia.

Por estas y otras razones que se exponen ampliamente en el proyecto, se propone confirmar la sentencia impugnada.

Es la cuenta, magistrada presidenta, magistrados.

Magistrada Presidenta Eva Barrientos Zepeda: Gracias, secretario.

Compañeros magistrados, está a nuestra consideración el proyecto de la cuenta.

No hay intervenciones.

Secretario, recabe la votación por favor.

Secretario General de Acuerdos en Funciones José Eduardo Bonilla Gómez: Con su autorización, magistrada presidenta.

Magistrado Enrique Figueroa Ávila.

Magistrado Enrique Figueroa Ávila: A favor del proyecto.

Secretario General de Acuerdos en Funciones José Eduardo Bonilla Gómez: Gracias, magistrado.

Magistrado en funciones José Antonio Troncoso Ávila, ponente en los asuntos de cuenta.

Magistrado en Funciones José Antonio Troncoso Ávila: En favor de mi propuesta.

Secretario General de Acuerdos en Funciones José Eduardo Bonilla Gómez: Gracias, magistrado.

Magistrada presidenta Eva Barrientos Zepeda.

Magistrada Presidenta Eva Barrientos Zepeda: También de acuerdo con el proyecto.

Secretario General de Acuerdos en Funciones José Eduardo Bonilla Gómez: Gracias, magistrada.

Magistrada presidenta, le informo que el proyecto de resolución del juicio electoral 7 de la presente anualidad, fue aprobado por unanimidad de votos.

Magistrada Presidenta Eva Barrientos Zepeda: Gracias.

En consecuencia, en el juicio electoral 7 se resuelve:

Único.- Se confirma la sentencia impugnada.

Secretario general de acuerdos en funciones, por favor dé cuenta con el proyecto de resolución restante.

Secretario General de Acuerdos en Funciones José Eduardo Bonilla Gómez: Con su autorización, magistrada presidenta.

Doy cuenta con el proyecto de resolución de los juicios ciudadanos 24 y 25, ambos de la presente anualidad, promovidos por Soledad Esperanza Guerrero Espinosa y Mario García Almeida, por propio derecho y ostentándose como ciudadanos oaxaqueños mixtecos, quienes pretenden impugnar la sentencia de 12 de enero de 2024, emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, en el expediente JDC-202/2023 y su acumulado, que desechó de plano los juicios al actualizarse la causal de improcedencia consistente en la falta de definitividad.

Al respecto, en el proyecto se propone desechar de plano las dos demandas tramitadas a través del Sistema de juicio en línea en materia electoral, al actualizarse la causal de improcedencia consistente en la falta de firma autógrafa y/o electrónica de la parte actora.

Es la cuenta, magistrada presidenta, magistrados.

Magistrada Presidenta Eva Barrientos Zepeda: Gracias, secretario.

Compañeros magistrados, está a nuestra consideración el proyecto de la cuenta.

No hay intervenciones.

Secretario, por favor, recabe la votación.

Secretario General de Acuerdos en Funciones José Eduardo Bonilla Gómez: Con su autorización, magistrada presidenta.

Magistrado Enrique Figueroa Ávila.

Magistrado Enrique Figueroa Ávila: presidenta magistrado, votaría a favor del proyecto, pero si no tienen ustedes inconveniente, agregaría un voto razonado.

Gracias.

Secretario General de Acuerdos en Funciones José Eduardo Bonilla Gómez: Muchas gracias, magistrado.

Magistrado en funciones José Antonio Troncoso Ávila.

Secretario General de Acuerdos en Funciones José Eduardo Bonilla Gómez: A favor del proyecto.

Secretario General de Acuerdos en Funciones José Eduardo Bonilla Gómez: Muchas gracias, magistrado.

Magistrada presidenta Eva Barrientos Zepeda.

Magistrada Presidenta Eva Barrientos Zepeda: A favor también del proyecto.

Secretario General de Acuerdos en Funciones José Eduardo Bonilla Gómez: Muchas gracias, magistrada.

Magistrada presidenta, le informo que el proyecto de resolución del juicio ciudadano 24 y su acumulado 25 del año en curso fue aprobado por unanimidad de votos, con la precisión de que el magistrado Enrique Figueroa Ávila anunció la emisión de un voto razonado.

Magistrada Presidenta Eva Barrientos Zepeda: Muchas gracias.

En consecuencia, en el juicio ciudadano 24 y su acumulado, se resuelve:

Primero.- Se acumulan los juicios indicados.

Segundo.- Se desechan de plano las demandas.

Al haber agotado el análisis y resolución de los asuntos objeto de esta sesión pública presencial, siendo las 13:00 horas con 30 minutos se da por concluida la sesión.

Que tengan una excelente tarde.

---o0o---